

Secretaria: Hoy 28 de julio de 2021 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto. Para proveer



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00169-00

Proceso: Hipotecario con garantía real

Demandante: Bancolombia S.A

Demandada: Jackeline Alcalá Chacón y otro

Auto interlocutorio: 731

1.-Bancolombia SA, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores Jackeline Alcalá Chacón y Fernando Alcalá Chacón, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro, como de la demanda que la obligación se pactó en instalamentos, y en el hecho 1.3., se señala que el deudor se obligó a pagar intereses de plazo a la tasa del 13.45% efectivo anual, **pagaderos sobre cada cuota mensual de amortización**. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de \$25.042.676.79 y los intereses de plazo, desde el 30 de enero de 2021 hasta el 10 de junio de 2021 por la suma de \$1.349.515.53, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

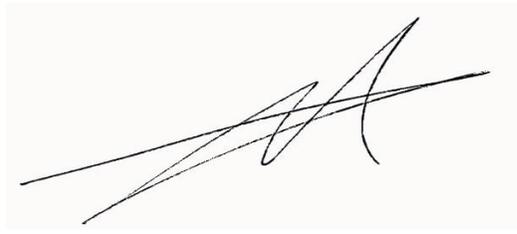
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JACKELINE ALCALÁ CHACÓN Y FERNANDO ALCALÁ CHACÓN.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1.020.444.432 T.P. 241.426 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUES

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Secretaria: Hoy 28 de julio de 2021 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto. Para proveer



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00172-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandada: Humberto Candelo Sinisterra
Auto interlocutorio: 732

1.-BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **HUMBERTO CANDELO SINISTERRA**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro (Pagaré), que la obligación se pactó en instalamentos. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de \$16.817.045 y los intereses de plazo, desde el 22 de septiembre de 2020 hasta el 19 de junio de 2021 por la suma de \$1.798.687.00 a la tasa del 19.39% e.a., sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de HUMBERTO CANDELO SINISTERRA.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Sofia González Gómez C.C. 66.927.937 T.P. 142.305 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandía Lotero', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem